

Algunos problemas en torno a la renuncia del imputado a ser juzgado en un juicio por jurados.

Nicolás Omar Vargas¹

I. Introducción

La ley 14.543 -que estableció el juicio por jurados en la Provincia de Buenos Aires- dispone en su artículo 22bis, entre otras cosas, que en el plazo de quince días con que el defensor cuenta para oponerse al requerimiento de elevación a juicio e instar su control jurisdiccional el imputado debe, por si o por su defensor, indicar si renuncia a la integración del tribunal con jurados en caso de tratarse del juzgamiento de alguno de los delitos en los que el tribunal de jurados cuenta con competencia para ello; es decir aquellos conminados con una pena en abstracto que alcance o exceda los quince años o cuando se trate de un concurso de delitos que tenga ese monto de pena.

Otra cuestión que impone la norma, y sobre la que luego volveré, es que en aquellas causas en que hay más de un imputado la renuncia de uno alcanza para que el juicio sea realizado con jueces profesionales en lugar de jurados.

Tal como surge de la lectura de la norma, bastaría con que el imputado guarde silencio frente a la requisitoria de juicio para que sea juzgado con jurados; siendo imposible ejercer, bajo pena de nulidad², la renuncia al juicio por jurados una vez firme la mencionada requisitoria.

Como veremos, la legislación bonaerense se diferencia de los otros ordenamientos legislativos provinciales en esta cuestión.

El artículo 35 del Código Procesal Penal de la Provincia de Neuquén según Ley 2.784 dispone:

“Tribunales de jurados populares. Cuando se deba juzgar delitos contra las personas, la integridad sexual o cualquier otro delito cuyo resultado haya sido muerte o lesiones gravísimas, siempre que el Ministerio Público Fiscal solicite una pena privativa de libertad superior a los quince (15) años, el juicio será realizado en forma obligatoria frente a un tribunal constituido por jurados populares. El tribunal se integrará con doce (12) jurados titulares y cuatro (4) suplentes.

La dirección del juicio estará a cargo de un juez profesional.”

¹ Director del área de capacitación de la Asociación Pensamiento Penal. Agradezco, una vez más, a Mario A. Juliano por haberme generado un especial interés, hace ya algunos años, por la participación ciudadana en la administración de justicia.

² Harfuch, Andrés, “ El juicio por jurados en la Provincia de Buenos Aires”, Editorial Ad-Hoc, 2013, pág. 43.

Por su parte, el Código Procesal Penal de Río Negro aprobado según Ley 5055 cuya entrada en vigencia se prevé para el próximo año establece:

“... 1) Función de Tribunal de Juicio y Tribunales de Jurados... Si la pena requerida por el fiscal es mayor a doce (12) años y menor a veinticinco (25) años de prisión o reclusión, el tribunal estará integrado por siete (7) jurados titulares y, como mínimo un (1) suplente.

Si la pena requerida por el fiscal es mayor a veinticinco (25) años de prisión o reclusión, el tribunal se integrará con doce (12) jurados titulares y, como mínimo dos (2) suplentes.

En todos los casos, la dirección del debate estará a cargo de un juez profesional. La integración con jurados es obligatoria e irrenunciable.”

La ley 9.182 de la Provincia de Córdoba en su segundo artículo pertinente dispone:

“...que las Cámaras con competencia en lo Criminal deberán integrarse obligatoriamente con jurados populares, cuando se encuentren avocadas al juzgamiento de los delitos comprendidos en el fuero penal económico y anticorrupción administrativa previsto en el Artículo 7º de la Ley Nº 9181 y también de los delitos de homicidio agravado (Artículo 80), delitos contra la integridad sexual de la que resultare la muerte de la persona ofendida (Artículo 124), secuestro extorsivo seguido de muerte (Artículo 142, bis, in fine), homicidio con motivo u ocasión de tortura (Artículo 144, Tercero, Inciso 2º) y homicidio con motivo u ocasión de robo (Artículo 165), todos ellos del Código Penal de la Nación.”

Por último, el segundo artículo de la Ley 7.161 de la Provincia de Chaco, ley que por cierto aún no ha sido reglamentada pese a haber sido sancionada hace más de un año impidiéndose de ese modo la participación ciudadana en la administración de justicia, establece:

“Deberán ser juzgados por jurados, aún en su forma tentada y junto con los delitos conexos que con ellos concurren, los siguientes delitos:

- a) Los que tengan prevista en el Código Penal la pena de reclusión o prisión perpetua.
- b) Los contemplados en los artículos 79, 81 y 165 del Código Penal de la Nación.
- c) Los previstos en el artículo 119 tercer y cuarto párrafo y artículo 125 segundo y tercer párrafo del Código Penal de la Nación.

La integración del tribunal con jurados en estos casos es obligatoria e irrenunciable.”

De la comparación con las normativas provinciales citadas surgen algunas diferencias notorias.

En primer lugar, en lo que hace a la competencia del jurado, en algunos ordenamientos (Neuquén y Río Negro) quien tiene la llave para realizar el juicio por jurados es la parte acusadora ya que su realización depende del monto de pena solicitado en el requerimiento de juicio mientras que en otros el jurado es competente para intervenir en el juzgamiento de determinados delitos y ante la amenaza de imposición de la pena de prisión perpetua (Chaco y Córdoba). En la Provincia de Buenos Aires la intervención del jurado depende del monto de pena en abstracto del delito o del concurso si lo hubiere.

En segundo lugar, se advierte que la normativa de la Provincia de Buenos Aires es la única que acepta la renuncia al juicio por jurados siendo en el resto de las jurisdicciones obligatorio e irrenunciable.

Es mi idea, en esta breve publicación, abordar dos cuestiones que considero centrales: como debe ser instrumentada la renuncia y la aceptación, como ello puede ser distorsionado y las consecuencias que ello trae y la constitucionalidad de la extensión de la renuncia de uno de los imputados a sus consortes de causa. Previo a ello, realizaré algunas reflexiones en torno a la constitucionalidad de la renuncia al juicio por jurados.

II. La renuncia al jurado y su constitucionalidad. Algunas reflexiones.

En torno a la naturaleza del juicio por jurados existen posturas divergentes. Por un lado, están quienes sostienen que es una garantía del imputado. Otros sostienen que es un derecho de la ciudadanía a participar en el sistema de administración de justicia. Y para otros, en realidad es tanto una garantía del imputado como un derecho del pueblo siendo ambas realidades las dos caras de la misma moneda.

Elegir una de estas tres posturas, lejos de ser un mero ejercicio intelectual, tiene consecuencias en lo que hace a la posibilidad de considerar la renuncia al jurado como así también en cuanto a su constitucionalidad.

En una obra de reciente aparición, Nicolás Schiavo sostiene que el juicio por jurados hace a la imparcialidad como así también a una forma de organización pública de acuerdo al artículo 118 de la Constitución Nacional. Es a partir de esa construcción, que sostiene que la renuncia al juicio por jurados debe ser permitida sólo cuando pueda haber una afectación a la parcialidad del jurado, siendo crítico de ese modo tanto de las legislaciones, como la de Neuquén, que no permiten la renuncia al jurado bajo ninguna circunstancia como así también de la legislación de la Provincia de Buenos Aires por permitir la renuncia al juicio por jurados sin solicitar ningún recaudo.³ Schiavo, fundamenta su postura en lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de Estados Unidos en los precedentes Patton y Singer, como así también en la Regla 23a RFP establecida -con

³ Schiavo, Nicolás, El juicio por jurados, Análisis doctrinario y jurisprudencial, Editorial Hammurabi, Buenos Aires, 2016. Págs. 168 a 170.

posterioridad al fallo Patton- para clarificar la regulación de la renuncia. Asimismo, para que la renuncia proceda, es necesario que por una parte se acredite en forma efectiva cual es el riesgo de parcialidad del jurado y que los mecanismos de resguardo (audiencia de voir dire, instrucciones al jurado, etc.) no hayan sido útiles como así también se exige una serie de recaudos relativos a la audiencia de renuncia sobre los que más adelante me explayaré.⁴

Para Granillo Fernández, por su parte, el juicio por jurados es la expresión cabal de la forma republicana de gobierno y se ha incorporado como un mandato que exterioriza esa concepción política del estado.⁵ A partir de ese razonamiento, el destacado procesalista platense sostiene que el juicio por jurados debe ser obligatorio, al menos para los delitos más graves, no siendo aplicable el sistema estadounidense en nuestro ámbito.⁶

El profesor Edmundo S. Hendler, tanto en la obra pionera que escribió junto con Ricardo J. Cavallero⁷ como en su producción académica posterior⁸, se ha inclinado por considerar al juicio por jurados como una garantía del enjuiciado adoptando así la misma postura que Julio B.J. Maier quien sostiene que ser juzgado por los conciudadanos es un derecho fundamental antes que una forma de organización del poder político.⁹

Bruzzone, por su parte, sostiene, apelando a la división de los tipos penales entre crímenes y delitos, que cuando se trata de un crimen el imputado no puede renunciar al jurado por tratarse de un imperativo constitucional pero que si puede hacerlo cuando se trate de un delito.¹⁰

Por último, Andrés Harfuch sostiene que el juicio por jurados debería haber sido estatuido de manera obligatoria en virtud del diseño constitucional y al igual

⁴ Schiavo, Nicolás, op. Cit. Págs. 175 y sgtes.

⁵ Granillo Fernández, Héctor M., "Juicio por jurados", Rubinzal Culzoni, Santa Fé, 2013, pág. 49.

⁶ Granillo Fernández, Héctor M., op. Cit. Págs. 51 y 52. Además, Granillo Fernández señala en su obra que una de las discrepancias que la Asociación Argentina de Juicio por Jurados y el Instituto de Estudios en Ciencias Penales han marcado durante la redacción del proyecto de ley es establecimiento de la renuncia en favor del imputado (Págs. 25 y 26)

⁷ Hendler, Edmundo S. y Cavallero Ricardo J., "Justicia y participación. El juicio por jurados en materia penal", Editorial Universidad, Buenos Aires, 1988. Citado por Mariano Bertelotti en "Propuestas de juicio por jurados en la Provincia de Buenos Aires. Análisis crítico", pag. 425

⁸ Hendler, Edmundo S., "El juicio por jurados. Significados, genealogías, incógnitas.", Editores del Puerto, Buenos Aires, 2006, págs. 335 a 337 (Citado por Mariano Bertelotti en "Propuestas de juicio por jurados en la Provincia de Buenos Aires. Análisis crítico", pag. 425) y "El juicio por jurados como garantía de la Constitución", publicado en la revista El Derecho durante el año 2000 y disponible *online* en http://www.catedrahendler.org/doctrina_in.php?id=52

⁹ Maier, Julio B.J., "Derecho procesal penal. Tomo I", Editores del Puerto, Buenos Aires, 1996, pág. 711.

¹⁰ Bruzzone, Gustavo, "Mito y realidad de la participación ciudadana en la administración de justicia penal en Sudamérica: ¿se instaurará finalmente el juicio por jurados en Argentina como lo establece su Constitución Nacional desde 1853?" en AA.VV; Juicio por Jurados en el Proceso Penal, Ad Hoc, Buenos Aires, 2000, pag. 201. Citado por Mariano Bertelotti en "Propuestas de juicio por jurados en la Provincia de Buenos Aires. Análisis crítico", pag. 425.

que Granillo Fernández sostiene que la renuncia al juicio por jurados no puede ser admitida, ya que el juicio por jurados además de ser una garantía de los imputados es también un derecho del pueblo a participar en la administración de justicia concluyendo que la ley bonaerense, tal como está redactada, además de poner en jaque la manda del artículo 118 de la Constitución Nacional priva a la ciudadanía de participar en la administración de justicia penal.¹¹

Como verá el lector, en el ámbito doctrinario, lejos de existir acuerdo existen varias posturas con diferentes matices en algunos casos y con marcadas diferencias en otros en lo que hace a la posibilidad de que el imputado renuncie al juicio por jurados y a la constitucionalidad de dicha renuncia, lo que hace que dicha cuestión aún no se haya zanjado.

III. La materialización de la renuncia y la aceptación. Discusiones en torno a su realización

Como ya dije y volviendo al tema central de este artículo, el ordenamiento procesal de la Provincia de Buenos Aires autoriza la renuncia del imputado a ser juzgado por un tribunal conformado por ciudadanos en tanto ella sea realizada durante el plazo establecido en el artículo 336 del código de forma.

En caso de optar por la renuncia, el Código dispone que el juez de garantías debe celebrar una audiencia de *visu* con el imputado para que ratifique, o no, esa decisión. Esta audiencia, no debe agotarse en una mera ratificación burocrática sino que debe ser realizada con las mismas exigencias que el juicio abreviado y es el espacio para que el imputado reflexione sobre su decisión tomada.

Para que ello sea posible, el juez le debe informar al imputado¹² cuales son las diferencias entre ser juzgado por un tribunal de jueces y por un tribunal de jurados, explicándole que las mayorías necesarias necesarias para obtener un veredicto condenatorio son más exigentes que las de un tribunal de jueces profesionales, que es posible recusar a jurados sin causa mientras que ello no es posible si intervienen jueces profesionales, que en caso de un jurado estancado tiene derecho a un nuevo juicio, que en caso de ser condenado por un jurado si el juez profesional entiende que el veredicto condenatorio no tiene sustento probatorio puede revocar el veredicto y ordenar un nuevo juicio¹³; que la parte acusadora no tiene recurso en el juicio por jurados lo que implica que si el

¹¹ Harfuch, Andrés, op. Cit. Pags. 132 a 135

¹² Gran parte del contenido de la audiencia ha sido tomado de la ya citada obra de Harfuch.

¹³ Sobre el punto puede consultarse el trabajo de Nicolás Schiavo "La potestad jurisdiccional para absolver ante el veredicto condenatorio del jurado", publicado en la Revista Pensamiento Penal y disponible en <http://pensamientopenal.com.ar/doctrina/42597-potestad-jurisdiccional-absolver-ante-veredicto-condenatorio-del-jurado>.

imputado es absuelto ese veredicto queda firme una vez emitido¹⁴ y por último que la tasa de condenas es mayor en los tribunales conformados por jueces que en los de jurados lo que demuestra que estos últimos manejan un estándar probatorio más exigente para romper el estado de inocencia. Si a pesar de conocer estas circunstancias, que en mi opinión hacen que el juicio por jurados sea más beneficioso para el imputado que ser enjuiciado ante jueces profesionales, decide mantener su renuncia esta queda perfeccionada.¹⁵

Contrariamente y como ya dije, si el imputado guarda silencio con relación a la competencia del jurado, se entiende que ha aceptado su intervención sin que sea necesario que ratifique su decisión por tratarse del juez natural de la causa.

Lamentablemente el quehacer judicial ha distorsionado estas pautas, exigiendo mayores recaudos y formalidades que los que impone la ley. Veamos como opera ello en un caso concreto.

A principios del año 2015 el fiscal a cargo de la Causa N° 6014/3, en trámite en el Departamento Judicial de Lomas de Zamora, solicitó su elevación a juicio indicando expresamente que debía intervenir un tribunal de jurados. Corrido el traslado a las defensas, estas instaron el sobreseimiento pero no plantearon oposición a la intervención del tribunal de jurados.

Así las cosas, y habiéndose rechazado el sobreseimiento instado por las defensas, se elevó la causa al Tribunal Oral en lo Criminal N° 3 para que se realice el juicio. Una vez radicada la causa los jueces Jorge Omar Camino y Francisco Mario Valiutto, integrantes del mencionado Tribunal Oral, declararon de oficio la nulidad del auto de elevación a juicio por entender que:

“...los imputados, no se han expedido en los términos requeridos por el artículo 22 bis de la ley 14.543, sobre cual es su voluntad respecto a la implementación

¹⁴ La constitucionalidad de la irrecorribilidad del veredicto absolutorio ha sido ratificada recientemente en dos importantes fallos del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires. El primero de ellos “Lopez, Mauro Gabriel s/Recurso de queja (Art. 433 CPP) interpuesto por el agente fiscal”, resuelto el 4 de febrero de 2016 por la Sala Sexta (Integrada por Maidana y Kohan) y el otro es “Antonacci, Kevin Gustavo s/Recurso de queja (Art. 433 CPP) interpuesto por el agente fiscal” resuelto el 11 de mayo de 2016 por la Sala Primera (Carral – Maidana).

¹⁵ La jurisprudencia norteamericana, si bien no es aplicable sin más en nuestro medio, también se ha ocupado de los recaudos que deben rodear a la renuncia debiendo ser la misma “inteligente” y acompañada de “información previa”.

El concepto de “inteligente” ha sido desarrollado en varios precedentes (Singer, Jackson, Van Metre, Sun Myung Moon, Clapps, Reyes y United States District Court) e involucra, como ya he dicho, la existencia real y concreta de riesgos de parcialidad del jurado que no han podido ser superados mediante los mecanismos de resguardo, la necesidad de consentimiento fiscal y judicial y la idea de que la renuncia al juicio por jurados debe ser utilizada como última ratio.

Por otro lado, en lo que hace a la “información previa”, que implica que el imputado conozca su derecho a ser juzgado por el pueblo y su funcionamiento, en una serie de precedentes jurisprudenciales (Scott, Delgado y Cochran) en las que establece que debe realizarse una audiencia para ratificar la renuncia como así también que en esa audiencia se debe realizar un cuestionario exhaustivo al imputado para que entienda los alcances de su renuncia y que conozca los derechos involucrados en ellas. Todos los casos mencionados, han sido desarrolladas en la ya mencionada obra de Schiavo, a la que remito al lector o lectora que desee profundizar sobre la temática.

o no de juicio con jurados o en su caso el trámite ordinario previsto por el Código Procesal Penal, esto es sin duda una clara violación a lo normado por el artículo 18 de la Constitución Nacional en cuanto estable las reglas del debido proceso...”

Además, los jueces del Tribunal Oral sostuvieron:

“...(que) el derecho fundamental del individuo debe ser ejercido ante el juez competente y se manifiesta, sin lugar a duda, en la posibilidad de elección del tipo de proceso que se lleva a cabo, derecho inalienable, que aunque se hubieran expedido los defensores oficiales, no puede ser cercenado a ningún ciudadano de la República...”

De acuerdo al criterio sentado en su resolución, para los jueces del Tribunal Oral, es necesario que en la oportunidad que se corre traslado del requerimiento de elevación a juicio la defensa se expida diciendo si renuncia o no al jurado, cuando la ley es categórica al respecto al decir que el imputado sólo debe manifestarse en caso de querer renunciar. Pero como si ello fuera poco, entienden que aunque el imputado se hubiese manifestado por la alternativa, lo que insisto no es necesario, igualmente debe realizarse la audiencia ante el juez; realizando una vez más una lectura de la ley a contramano de lo que dispone.

Dado que el auto de elevación a juicio fue declarado nulo, la causa volvió al Juzgado de Garantías N° 8 de Lomas de Zamora, que el 16 de marzo de 2015 en una resolución suscrita por su titular, Gabriel M.A. Vitale, declaró la nulidad de la resolución adoptada por el Tribunal Oral y volvió a elevar la causa a juicio.

Para llegar a esa conclusión, el magistrado a cargo del Juzgado de Garantías sostuvo, con atinado criterio y diferenciándose de sus colegas del Tribunal Oral, que la regla general es el enjuiciamiento mediante ciudadanos y la excepción es el enjuiciamiento mediante jueces profesionales o técnicos que se hace posible mediante la renuncia del imputado. Por ello, la legislación establece que debe realizarse la audiencia de *visu* ya mencionada para que la renuncia sea ratificada o rectificadora en resguardo de la garantía del imputado de ser juzgado por sus pares.

Además sostuvo que los imputados y sus defensores nada dijeron en el momento procesal oportuno con relación a la intervención del tribunal de jurados adquirió de ese modo firmeza la requisitoria de elevación a juicio y se agotó el plazo previsto para poder renunciar al enjuiciamiento por jurados. Valga recordar que en ese sentido la ley es categórica al afirmar que una vez firme la requisitoria de elevación a juicio es imposible ejercer la renuncia, bajo pena de nulidad.

El temperamento adoptado por los jueces del Tribunal Oral en su resolución es un claro ejemplo de como a partir de una lectura tergiversada del texto de la ley -e inclusive de la Constitución Nacional- se termina sosteniendo que la instancia

ordinaria es el enjuiciamiento mediante jueces profesionales mientras que el juicio por jurados es un mecanismo excepcional.

A partir de esa errada lectura se impone a las partes cargas procesales que obstaculizan el ejercicio del derecho del imputado a ser juzgado por un tribunal conformado por ciudadanos requiriendo que la aceptación del juicio por jurados, que la ley supone tácita, debe ser exteriorizada y rodeada de formalidades y actos procesales que la ley no exige.

IV. Problemas en torno a la renuncia al juicio por jurados en causas con más de un imputado

En su último párrafo el artículo 22bis del CPPBA establece que en caso de que en una causa con más de un imputado uno de ellos renuncie a ser juzgado por un tribunal de jurados esa renuncia se hace extensiva a sus consortes de causa aunque ellos hayan consentido la realización del juicio por jurados.

Andrés Harfuch en su señera obra sobre la Ley 14.543¹⁶ no dudó en calificar esta norma como desgraciada y desconcertante además de inconstitucional por entender que si bien el legislador permite que el imputado renuncie al juicio por jurados es un despropósito que esa renuncia afecte a los otros coimputados. En todo caso la solución debería haber sido diametralmente opuesta: si uno de los coimputados no renuncia el juicio debe realizarse con jurados.

El 6 de mayo de 2015 el juez Mariano Grammático, a cargo del Juzgado de Garantías N° 3 de San Martín, declaró la inconstitucionalidad de esa disposición en la causa 21.309 y ordenó la elevación a juicio con un tribunal de jurados en una causa en la que dos imputados que eran asistidos por un defensor oficial se habían opuesto al enjuiciamiento por jurados optando por el enjuiciamiento mediante jueces profesionales; mientras el restante imputado, que era asistido por un defensor particular, guardó silencio al respecto, optando en consecuencia por ser juzgado por un jurado popular, escenario que lleva a la realización del juicio con jueces profesionales.

Ante ese escenario, el juez de garantías entendió que:

“... (Si) le asignáramos el carácter de derecho del imputado de ser juzgado por sus pares, y por lo tanto, se pone en cabeza del beneficiario la decisión de renunciar (tal como expresaría el legislador en sus consideraciones), es totalmente contradictorio privarlo de ese derecho en ciertas circunstancias que le son ajenas; pues desde esta óptica es una potestad individual de la que no se puede apropiarse el Estado”

Para continuar afirmando que:

¹⁶ Harfuch, op. cit. 138

“...la propia ley consagra la opción de renuncia y ello sugiere claramente un propósito garantizador, motivo por el cual no puede operar en perjuicio de sus titular, lo que lleva necesariamente a que no se pueda pregonar la constitucionalidad del precepto en crisis.”

La resolución adoptada parece correcta en tanto realza el valor del tribunal de jurados como juez natural de la causa como así también como garantía del imputado y derecho del pueblo a participar en la administración de justicia poniendo además de resalto que si bien el imputado puede renunciar el jurado eso es un derecho a su favor y no algo que pueda ser usado en su contra.

Además, el magistrado indicó como ello afecta al derecho de defensa:

“...el último párrafo del Art. 22 bis del CPP afecta directamente la garantía de defensa en juicio, pues la misma implica, entre otras cosas, otorgarle al imputado un amplio abanico de herramientas a su disposición que le permitan obtener un pronunciamiento justo, ajustado a sus intereses, toda vez que en ese proceso se decide nada más ni nada menos que su culpabilidad...”

La resolución fue apelada por el representante de la acusación, interviniendo en esa instancia la Sala III de la Cámara de Apelaciones y Garantías de San Martín.

El juez Mario P. Yutiz, que lideró el acuerdo y a cuyo voto adhirieron sus dos colegas sostuvo que la resolución del magistrado de primera instancia debería ser revocada pero no entro en el análisis de la constitucionalidad del último párrafo del Art. 22 bis del CPP sino que entendió que el imputado que había optado por ser juzgado por un tribunal de jurados se encontraba en estado de indefensión ya que la notificación del requerimiento fiscal había sido realizada en los estrados del tribunal; por lo que ordenó que el imputado designe un nuevo defensor, o en su defecto se le asigne un defensor oficial, y se realice nuevamente la notificación.

Sin perjuicio de ello, la resolución brinda algunas pautas que vale la pena ver en torno al valor que los jueces asignan al silencio del imputado con relación a la posibilidad de ser juzgado por un jurado popular.

Así, el juez que escribió el voto al que adhirieron sus colegas sostuvo citando un voto suyo en otro precedente (Causa N° 20.022) de la misma sala que:

“...si bien es cierto que el Art. 22 bis del CPP no establece expresamente que el imputado deba ser notificado personalmente de que puede renunciar al juicio por jurados, considero que en tanto le otorga esa facultad, la misma debe ser puesta en conocimiento para poder ser ejercida.

Nótese que la norma contempla la renuncia como una atribución exclusiva del imputado, de modo que la intervención de Defensor no podrá suplir su falta de notificación.

Asimismo, parece inconcebible que el proceso transite a una etapa donde ya no es posible la renuncia, sin que el imputado se entere de que puede desistir del juicio por jurados. La cuestión reviste una trascendencia tal, que la omisión configuraría una violación a la garantía de defensa en juicio...”

En la ya mencionada causa 20.022, resuelta en agosto de 2014 los jueces agregan otros argumentos relativos a la interpretación del último párrafo del artículo 22 bis del CPP.

En esa causa al momento de realizar el requerimiento de juicio la fiscalía indicó que el juicio debía ser realizado ante un tribunal conformado por jueces profesionales cuando correspondía ser juzgado por un tribunal de jurados por ser acusado de ser autor de los delitos de robo agravado por empleo de arma de fuego en concurso real con resistencia a la autoridad agravada por el empleo de arma de fuego. La defensa solicitó que ello se rectifique, lo que así fue realizado por la fiscalía; corriéndose un nuevo traslado a la defensa que consintió el enjuiciamiento por jurados.

Así las cosas, al ser radicada la causa en el Tribunal Oral en lo Criminal N° 6 este órgano jurisdiccional entendió que no se había cumplido con la notificación del Art. 22 bis por lo que ordenó su devolución al Juzgado de Garantías para que se cumpla con ello.

El Juzgado de Garantías no aceptó la devolución por entender que sólo en caso de renuncia se debe escuchar al imputado en el marco de una audiencia como así también que asesorarlo sobre la potestad de renunciar al jurado es responsabilidad de su defensor, que en este caso ya había manifestado cual era la decisión de su asistido.

Dado que ello generó un conflicto de competencia intervino, como ya dije, la Sala Tercera de la Cámara de Apelaciones volviendo a insistir en la necesidad de que el imputado deba ser informado y asesorado sobre la posibilidad de renunciar al juicio por jurados:

“Que podría admitirse que quede en cabeza del Defensor el informar y asesorar al imputado al respecto, pero en el caso de autos, más allá de la manifestación formulada por el Dr. Martínez Ledesma, no consta que Luna haya sido informado sobre la facultad de renunciar al juicio por jurados, por lo que entiendo que la causa debe ser devuelta al Juzgado de Garantías a fin que se arbitren los medios para que el nombrado sea informado y asesorados sobre la facultad de desistir del juicio por jurados...”

Si bien los jueces utilizan un argumento atendible como lo es el resguardo del derecho a la defensa en juicio y el debido proceso, su razonamiento pone al juicio por jurados como una instancia excepcional, agrega una instancia no prevista por la ley en el trámite de su aceptación por parte del imputado y además

interfiere en las funciones de la defensa siendo que asesorar al imputado para que decida de qué modo quiere ser juzgado es su responsabilidad.

V. Colofón

En primer lugar presente cual es la regulación de la ley 14.543 de la Provincia de Buenos Aires en lo relativo a la renuncia por parte del imputado al juicio por jurados, siendo en nuestro país la única jurisdicción que lo permite. Por ello, hice un breve análisis de las diferentes posturas que existen sobre la naturaleza jurídica del juicio por jurados y como la adopción de una de ellas repercute sobre la posibilidad, como así también la constitucionalidad, de su renuncia.

Además, en lo que hace a la renuncia al juicio por jurados identifique dos nudos críticos de la regulación.

Uno que surge en la práctica y se da en torno a la imposición de mayores recaudos que los que la ley impone al acto de aceptación por parte del imputado de su enjuiciamiento por parte de un tribunal de jurados. Como ya he dicho, ello obedece a una mirada errónea sobre el sistema procesal que ve al juicio por jurados como una excepcionalidad y no como los jueces naturales establecidos por la Constitución Nacional desde su sanción.

En la práctica, ello trae como consecuencia que al acto de aceptar el enjuiciamiento por jurados se le impongan ritualismos y formalismos que la ley procesal no ordena sobrecargando de tareas de ese modo al ya de por sí sobrecargado sistema judicial de la Provincia de Buenos Aires. Como ya he dicho varias veces, de la correcta interpretación (en realidad basta con la mera lectura) del texto legislativo surge claramente que la aceptación del juicio por jurados queda perfeccionada en tanto el imputado no planteó su oposición en el plazo con que cuenta para responder el requerimiento de juicio sin que sea necesaria ninguna formalidad ni acto procesal adicional.

El otro inconveniente surge de la letra de la ley y se da en torno a la extensión de la renuncia al juicio por jurados por parte de uno de los imputados a sus consortes de causa que aceptaron ser enjuiciados por sus pares ciudadanos. Frente a eso, los jueces no tienen más opción que declarar la inconstitucionalidad de la ley en aquellos casos en que se presente esta situación y ordenar que todos sean juzgados por un tribunal de jurados.

Luego de un siglo y medio de injustificables postergaciones el juicio por jurados es una realidad en la Provincia de Buenos Aires y a paso firme pero seguro comienza a afianzarse como una garantía del imputado y como una forma de asegurar la participación ciudadana en la administración de justicia. Continuar por esta senda y afirmar ese trayecto sólo será posible si se remueven aquellos obstáculos que intentan entorpecer ese recorrido.

